



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320190005460

Procedimiento: Procedimiento abreviado 770/2019. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA y [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER DUARTE DIEGUEZ

Letrado/a Sr./a.: DANIEL DORRONSORO RUEDA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 139/22

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 770/2019, interpuesto por [REDACTED] y LINEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A., representados por el procurador D. Javier Duarte Diéguez y defendidos por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo interesadas API MOVILIDAD, S.A., representada por la procuradora D.ª María Angustias Martínez Sánchez-Morales y defendida por su letrado/a, y MAPFRE, representada por la procuradora D.ª María Soledad Vargas Torres y defendida por letrado/a, de cuantía 1.615,16 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] y de Línea Directa Aseguradora, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 26 de julio de 2019, dictada en el expediente 113/19, que inadmitió la reclamación presentada el 4 de abril de 2019 para la indemnización de los daños derivados del siniestro que sufrió el [REDACTED] el 30 de septiembre de 2018 cuando conducía el turismo de su propiedad y asegurado por Línea Directa Aseguradora S.A., Renault Clio con matrícula [REDACTED] por la confluencia de las calles Jesús Corchón y Concejal Muñoz Cerván, de Málaga, al colisionar contra una señal de tráfico que estaba doblada.





SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente y señalar día para el juicio, que se celebró el 9 de marzo de 2022 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Línea Directa Aseguradora, S.A., aseguradora del vehículo con matrícula [REDACTED] y [REDACTED] propietario del mismo, dirigen su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños derivados del siniestro sufrido por el [REDACTED] cuando circulaba por la confluencia de las calle Jesús Corchón y Concejal Muñoz Cerván, de Málaga, al colisionar contra una señal de tráfico que, según refiere, se encontraba doblada sobre la calzada.

Línea Directa Aseguradora, S.A solicita el reembolso de la cantidad que pagó para la reparación de los daños (1.465,16 €), mientras que [REDACTED] reclama ciento cincuenta euros (150 €), importe de la franquicia.

El Ayuntamiento de Málaga inadmitió la reclamación y solicita la desestimación del recurso al considerar que el siniestro se produjo durante la vigencia del contrato suscrito con Api Movilidad, S.A. para el mantenimiento de las señales, sin orden directa e inmediata de la Administración ni vicios en el proyecto.

La aseguradora del Ayuntamiento, Mapfre, contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria, se adhirió a las alegaciones del Ayuntamiento, añadiendo que a la producción del siniestro debió concurrir la negligencia del accidentado y que la cantidad que se reclama es excesiva.





La contratista Api Movilidad, S.A., que tampoco ha sido demandada, opone que no han sido probadas las circunstancias del accidente, que el siniestro debió producirse por culpa del accidentado y que no ha incumplido el contrato.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación





causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*".

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN DE LA ASEGURADORA.

La legitimación de la aseguradora para reclamar no resulta dudosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("*El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización...*"), pues consta acreditado que Línea Directa Aseguradora pagó para la reparación de los daños la cantidad cuyo reintegro ha solicitado en la vía administrativa y ante esta Jurisdicción.





CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

Mantiene el actor que el siniestro se produjo al colisionar contra una señal de tráfico que estaba doblada, ocupando parte de la calzada, en la confluencia de las calle Jesús Corchón y Concejal Muñoz Cerván, de esta ciudad.

El actor no ha aportado en el expediente ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de los hechos relatados sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

Es cierto que en el lugar se personaron los integrantes de una unidad de la Policía Local, que constataron que una señal metálica vertical de paso para peatones se encontraba doblada por su base, ocupando parte de la calzada, y que la señal presentaba marca de pintura por su parte superior coincidiendo con el color del vehículo.

Ahora bien, los agentes no estaban en el lugar cuando se produjo el siniestro, siendo además que el relato que recoge el parte es compatible con que hubiera sido el propio recurrente quien hubiera doblado la señal al colisionar contra ella.

Cabe añadir que el siniestro se produjo en un lugar donde no había ningún elemento que impidiera o restringiera la visibilidad de la intersección, y a una hora (hacia las 19 h. del 30 de septiembre de 2018) con suficiente luz natural, lo que compromete la verosimilitud de la versión que mantiene el actor, quien a mayor abundamiento, por las características de la vía, debía circular a una velocidad muy moderada, que habría permitido detener el vehículo y evitar la colisión.

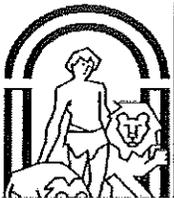
En consecuencia, no habiendo probado los reclamantes la concurrencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos bastantes para condenar a los actores al pago de las costas causadas a los demandados, al existir serias dudas sobre la sostenibilidad de la pretensión ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

